

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

ALFRED JOERICK
HERNÁNDEZ RUIZ

Apelante

KLAN201502002

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Crim. Núm.
ISCR201300904 al 05
y ISCR201300907 al
910

Sobre:
Art. 5.04, 5.06, 5.10 y
6.01 L.A. y Art. 401
S.C.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, el Juez Torres Ramírez y el Juez Salgado Schwarz

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2019.

I.

El señor Alfred Joerick Hernández Ruiz (“el acusado” o “el apelante”) presentó un *Escrito de Apelación* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (“TPI”), mediante el cual solicita que revoquemos las sentencias de culpabilidad emitidas por el referido foro. Mediante las mismas, fue sentenciado a prisión por dos cargos por infracción al Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”¹, y por cuatro violaciones a la Ley Núm. 404-2000, conocida como “Ley de Armas”.² El escrito fue remitido a la Secretaría de este foro *ad quem* y radicado el 4 de enero de 2016.

¹ 24 LPRA sec. 2401.

² En concreto, el Tribunal de Primera Instancia encontró culpable al apelante por violaciones a los artículos 5.04, 5.06, 5.10 y 6.01 de la Ley de Armas. 25 LPRA secs. 458(c), 458(e), 458(i) y 459.

Es menester consignar que después de que el caso quedó perfeccionado, la composición de este panel especial varió dado el retiro de algunos de los jueces y juezas que fueron asignados a intervenir en el mismo.

II.

Tras la celebración de las vistas de causa probable para el encausamiento y de la vista de causa probable para acusar correspondientes, el Ministerio Público presentó siete (7) pliegos acusatorios contra el acusado, por violaciones a la “Ley de Sustancias Controladas” y la “Ley de Armas”. En cuanto a la primera, se presentaron dos (2) acusaciones por infracción al Artículo 401³, y otra por infracción al Artículo 412⁴ (*distribuir y transportar parafernalia relacionada a sustancias controladas*).

En cuanto a la “Ley de Armas”, el Ministerio Público acusó al señor Hernández Ruiz de haber infringido sus Artículos 5.04⁵ (*transportar y/o portar un arma de fuego sin licencia para ello*), 5.06⁶

³ 24 LPRA sec. 2401. Caso Núm. ISCR201300904. En específico, se le acusó de: ... ilegal, voluntaria y criminalmente poseía con la intención de distribuir, 7 bolsitas tamaño 11 x 10, 1 bolsa plástica de supermercado, 80 bolsas plásticas tamaño 1 x 1, 1 bolsita plástica tamaño 3 x 3 1/2, 1 bolsita plástica tamaño 2 x 2 1/2, además 17 bolsitas plásticas adicionales de la sustancia controlada conocida como Marihuana.

Caso Núm. ISCR201300905. En específico, se le acusó de: ... ilegal, voluntaria y criminalmente poseía con la intención de distribuir, 15 bolsitas tamaño 2 x 1 1/2, 56 bolsitas plásticas tamaño 1 x 1, 1 bolsita plástica tamaño 3 x 3 1/2, más 4 bolsitas plásticas adicionales, todas con la sustancia controlada conocida como (COCAÍNA).

⁴ 24 LPRA sec. 2411b. Caso Núm. ISCR201300906. En específico, se le acusó de:

... ilegal, voluntaria y criminalmente poseyó con la intención de distribuir, transportó parafernalia relacionada con sustancias controladas para empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inhalar, o introducir, en el cuerpo humano por cualquier otro medio una sustancia controlada en violación de esta Ley. Consistente en que poseía 2 bolsas plásticas transparentes con envolturas redondas de plástico en colores y sin número de bolsitas plásticas transparentes de colores y diseños. Además, tenía una balanza, un colador, un triturador, una cucharita.

⁵ 25 LPRA sec. 458c. Caso Núm. ISCR201300907. En específico, se le acusó de: ... ilegal, voluntaria y criminalmente, transportó y/o portó un arma de fuego PISTOLA MARCA GLOCK, COLOR NEGRA, CALIBRE 9 MILIMETROS, sin tener una licencia de armas para portar armas bajo la Ley.

⁶ 25 LPRA sec. 458e. Caso Núm. ISCR201300908. En específico, se le acusó de: ... ilegal, voluntaria y criminalmente, poseía un arma de fuego (PISTOLA – MARCA GLOCK, CALIBRE .40, COLOR NEGRA CARGADA CON UN MAGAZINE Y OTRO CARGADOR EXTRA,

(*posesión de arma de fuego sin licencia para ello*), 5.10(a)⁷ (*remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño de arma de fuego*) y el 6.01⁸ (*posesión de municiones sin licencia para ello*).

Según surge del expediente ante nos, el acusado renunció al derecho constitucional a ser juzgado por un jurado, por lo que el juicio en su fondo fue celebrado ante un tribunal de derecho. El mismo dio comienzo el 8 de mayo de 2015 ante la Hon. Aixa Rosado Pietri.

Durante el primer día de juicio, el Ministerio Público solicitó que se incluyera a la señora Yolanda Crespo Méndez, químico del Instituto de Ciencias Forenses (ICF), como testigo.⁹ Así pues, solicitó enmienda a los pliegos acusatorios para dichos fines, y la defensa no lo objetó.¹⁰ Además, los litigantes estipularon los testimonios de siete (7) testigos: (i) Agente Julia E. Morales Marrero (preparó dos Informes de Prueba de Campo)¹¹; (ii) Mónica Torres Pérez (Química que trabaja para el ICF)¹²; (iii) Sra. Yolanda Crespo Méndez (Química que trabaja para el ICF y preparó el Certificado de Análisis Químico Forense en relación al sobre 333778)¹³; (iv) Sr. Héctor Pelot (receptor de evidencia del ICF que recibió los sobres 333777 y 333778 del Agente Manuel Caraballo Vázquez¹⁴; (v) Agente Olfred Ortiz (trabajaba en la Unidad de Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico. En cuanto a dicho testigo, se estipuló que, el 10 de

CON EL NUM. DE SERIE MUTILADA), sin tener licencia para ello bajo la ley.

⁷ 25 LPRA sec. 458i(a). Caso Núm. ISCR201300909. En específico, se le acusó de:

... ilegal, voluntaria y criminalmente, mutiló, alteró o borró el número de serie, en la siguiente arma de fuego (PISTOLA – MARCA GLOCK, CALIBRE .40, COLOR NEGRA CARGADA CON EL NUM. DE SERIE MUTILADA.

⁸ 25 LPRA sec. 459. Caso Núm. ISCR201300910. En específico, se le acusó de:

... ilegal, voluntaria, a sabiendas y criminalmente, poseía sin estar autorizado según lo dispuesto en esta ley, 41 municiones calibre 9 milímetros y 29 municiones calibre .40, 53 municiones calibre 38.

⁹ Véase la Transcripción de la Vista (“TV”) del 8 de mayo de 2015, pág. 7, líneas 16 y 17.

¹⁰ TV del 8 de mayo de 2015, pág. 8, líneas 10-14.

¹¹ TV del 8 de mayo de 2015, pág. 9, líneas 13-20.

¹² TV del 8 de mayo de 2015, pág. 10, líneas 15-22.

¹³ TV del 8 de mayo de 2015, pág. 11, líneas 9-15.

¹⁴ TV del 8 de mayo de 2015, pág. 12, líneas 13-18.

junio de 2013, tomó treinta y ocho (38) fotos a colores (en relación a la propiedad ocupada), de las cuales treinta y siete (37) fueron presentadas y admitidas en evidencia sin objeción de la defensa)¹⁵; (vi) María Hernández Miranda (trabajaba para el ICF y recibió dos (2) armas y “unas balas del Agente Manuel Caraballo y las retuvo para que en su momento... las mismas fueran objeto de análisis”)¹⁶; (vii) Marinés Maldonado Nieves (trabajaba para el ICF y era “perito en Armas de Fuego. Rindió un Informe Pericial con relación a las armas que se le entregaron a María Hernández Miranda”, con fecha de 24 de diciembre de 2014)¹⁷.

Los litigantes también estipularon que el Ministerio Público ofrecería determinados documentos, los cuales serían admitidos sin objeción de la defensa. Los mismos fueron marcados de la siguiente manera:

- Exhibit 1 del M.P. – Informe de Prueba de Campo (del 10 de junio de 2013) con el número 333777.
- Exhibit 2 del M.P. – Informe de Prueba de Campo (del 10 de junio de 2013) con el número 333778.
- Exhibit 3 del M.P. – Certificado de Análisis Químico Forense (con relación al sobre de evidencia 333777).
- Exhibit 4 del M.P. – Certificado de Análisis Químico Forense (con relación al sobre de evidencia 333778).
- Exhibit 5 del M.P. – Informe Pericial rendido por la perito en Armas de Fuego (Marinés Maldonado Nieves) fechado 24 de diciembre de 2014.
- Exhibit 6 del M.P. – Treinta y siete (37) fotos a colores tomadas por el Agte. Olfred Ortiz el 10 de junio de 2013 en la Comandancia de la Policía.

Las partes también estipularon que el Ministerio Público tenía evidencia real (reflejada en los Exhibits 6-1 al 6-37) en dos sitios (el ICF y la Fiscalía), y que no era necesario presentarla en sala.¹⁸ Asimismo, el abogado del apelante, Lcdo. Harry N. Padilla Martínez, informó al TPI que tampoco había controversia en cuanto a la

¹⁵ TV del 8 de mayo de 2015, pág. 13 y 14, líneas 2-13.

¹⁶ TV del 8 de mayo de 2015, pág. 15, líneas 4-9.

¹⁷ Ibidem, líneas 15-24.

¹⁸ TV del 8 de mayo de 2015, pág. 18, líneas 11 a la 24.

cadena de custodia de referida evidencia real, por lo que solicitó al Tribunal que aceptara las estipulaciones y le “diera efecto judicial a estas”¹⁹. Luego se dio paso al examen del acusado sobre su determinación de renunciar al derecho de juicio por jurado.²⁰

El juicio continuó el 28 y 29 de mayo de 2015, cuando se presentó el testimonio de tres testigos de cargo: el Agte. Manuel Caraballo Vázquez, el Sgto. Carlos R. Santiago Antompietri y el Agte. Tomás Cruz Ortiz. Al culminar el desfile de la prueba, el TPI dio oportunidad a los litigantes de argumentar su caso.²¹ Al culminar el informe de rectificación, el TPI anunció fallo de culpabilidad en todos los cargos, excepto en el de infracción al Artículo 412 de la “Ley de Sustancias Controladas”.²²

El acto para dictar sentencias fue pautado para el 20 de julio de 2015, y se ordenó el ingreso del acusado-convicto a una institución carcelaria. No obstante, las sentencias fueron dictadas el 7 de agosto de 2015. El 21 de agosto de 2015, el apelante sometió una *Moción de Reconsideración de Sentencia*.²³ La misma fue denegada mediante *Resolución* emitida por la Hon. María I. Negrón García el 23 de noviembre de 2015, y notificada el día 30 del mismo mes y año.²⁴

Al presentar su recurso de apelación, el apelante alega la comisión de los siguientes errores:

¹⁹ TV del 8 de mayo de 2015, pág. 19, líneas 4 a la 7.

²⁰ Ese examen requerido por la Regla III de las de Procedimiento Criminal y su casuística aparece en las páginas 23 a la 28 de la TV del 8 de mayo de 2015.

²¹ El informe de análisis de la prueba del Ministerio Público (que hizo el Fiscal Carlos Cáceres Valentín) aparece en las páginas 25 a la 31 del a TV del 29 de mayo de 2015. Inmediatamente después, la defensa realizó su informe de análisis de la prueba.

²² El TPI, además, ordenó el archivo de un cargo por desacato que pendía contra el apelante al amparo de la Regla 247-B de las de Procedimiento Criminal. TV del 29 de mayo de 2015, pág. 51, líneas 2 a la 6.

²³ El 4 de septiembre de 2015 la Hon. Aixa Rosado Pietri emitió una resolución y le ordenó al Ministerio Fiscal replicar a la moción de reconsideración.

²⁴ Del expediente del foro *a quo* se desprende que, mediante *Orden Administrativa Enmendada* del 4 de septiembre de 2015, la Hon. Aixa Rosado Pietri se inhibió de todo asunto administrativo, civil, criminal y de menores relacionados al Lcdo. Harry Padilla Martínez, representante legal del apelante. Su fundamento para ello fue “[a] los fines de dar estricto cumplimiento a lo que disponen los Cánones de Ética Judicial”.

PRIMER ERROR: Al apelante se le quebrantó su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial. Ello respondió a que la Jueza Hon. Aixa Rosado Pietri al declarar culpable al apelante, adjudicó la evidencia desfilada de manera parcializada, tomando en consideración asuntos y argumentos que nunca desfilaron en el juicio, y que no tenían pertinencia; sin embargo, lo hizo con el único y exclusivo propósito de proteger su imagen, dado el hecho de que el abogado del apelante era el suscribiente. El sentido común confirma esto, cuando luego de emitido el fallo de culpabilidad y estando pendiente la moción de reconsideración, procedió a inhibirse motu proprio de todos los casos en que participe el abogado suscribiente y sin relacionar los hechos o razones para dicha inhibición. Como cuestión de realidad, al aludir al abogado del apelante en la inhibición, se limitó a decir que lo hacía “[a] los fines de dar estricto cumplimiento a lo que disponen los Cánones de Ética Judicial...”. Si ello era cierto, la inhibición tenía que efectuarse antes de comenzar el juicio y no luego de emitidos los fallos.

SEGUNDO ERROR: Cometió error el T.P.I. al declarar culpable al apelante en la acusación ISCR201300909, pues hubo una ausencia total de prueba para sostener una convicción por infracción al Art. 5.10 (a) de la Ley de Armas de Puerto Rico.

TERCER ERROR: Cometió error el T.P.I. al declarar culpable al apelante en la acusación ISCR201300908, habida cuenta de que el pliego acusatorio no se imputaba una infracción al Art. 5.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

CUARTO ERROR: Cometió error el T.P.I. al admitir en evidencia las sustancias controladas y las armas que fueron ocupadas el día en que la Policía intervino con el apelante, habida cuenta de que el arresto de éste y su posterior registro sin orden fue uno irrazonable, así como cimentado en un testimonio falso y perjurio.

QUINTO ERROR: Las sentencias dictadas en contra del apelante son ilegales, pues éstas según dictadas constituyen un castigo cruel e inusitado y de igual forman quebrantan los principios que rigen la aplicación de la sanción penal.

SEXTO ERROR: Los fallos rendidos en los casos en que se declaró culpable al apelante son unos que medió error por parte del T.P.I., pues la culpabilidad no se probó más allá de duda razonable.

SÉPTIMO ERROR: Que de ser posible alguno de los errores antes aludidos, por sí solos, no fueran perjudiciales o suficientes para requerir la revocación de las sentencias condenatorias, lo cierto es que éstos apreciados en conjunto y por su efecto acumulativo, resulta claro que el apelante no tuvo un juicio justo e imparcial como lo requiere nuestra Constitución y la de Estados Unidos.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de mayo de 2016, el apelante sometió la transcripción de la prueba, la cual no fue objetada por el Ministerio Público. El 12 de septiembre de 2016, el apelante sometió su *Alegato* y una *Moción Solicitando se Acepte [el]*

Alegato del Apelante con Exceso de Páginas (sic).²⁵ Mediante *Resolución* del 15 de septiembre de 2016, este foro intermedio aceptó el alegato en exceso de la cantidad de páginas permitidas²⁶, e igualmente, permitió que el Estado sometiera su alegato en oposición excediéndose del número de páginas permitido por la Regla 73 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²⁷. Así pues, el 3 de octubre de 2016, la Oficina del Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo*.

El 23 de enero de 2017, mediante *Orden Administrativa Núm. TA 2017-015*, el Juez Fernando L. Torres Ramírez fue asignado al caso. Tras el retiro del Honorable Troadio González Vargas, el 22 de enero de 2019, mediante *Orden Administrativa Núm. TA 2019-020*, el Honorable Carlos G. Salgado Schwarz fue asignado al caso.

Considerando los errores planteados y habida cuenta de que las partes llegaron a un sinnúmero de estipulaciones en el juicio, es medular tener presente cual fue el testimonio de los únicos tres testigos presentados.²⁸

III.

El primer testigo de cargo presentado durante el juicio en su fondo fue el Agente Manuel Caraballo Vázquez (“Agte. Caraballo Vázquez”), cuya capacidad como agente interventor fue estipulada.²⁹ El referido agente, adscrito a la Unidad de Homicidios (del Cuerpo de Investigaciones Criminales) de la Policía de Mayagüez, atestó que para la noche del 10 de junio de 2013, estaba sirviendo de agente de turno, cuando fue llamado por su supervisor para informarle que habían unas personas heridas en el pueblo de Añasco, cerca de

²⁵ La representación legal del apelante presentó dos solicitudes de prórroga para presentar el alegato.

²⁶ Consta de 42 páginas.

²⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.73.

²⁸ A inicios del juicio, la defensa anunció que tenía dos testigos (TV del 8 de mayo de 2015, pág. 4, líneas 7 a la 22) pero al culminar el tercer testigo de cargo, el Lcdo. Padilla Martínez anunció que había un testigo que no lo iba a utilizar. A pesar de que lo puso a disposición del Ministerio Público, el Fiscal Cáceres Valentín informó que no lo interrogaría.

²⁹ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 7, líneas 20 a la 23.

donde está ubicado el McDonald's, en la carretera núm. 2 con la [carretera] 402.³⁰ Explicó que, al llegar al lugar de los hechos, ya se encontraban varios agentes custodiando la escena y “solamente había evidencia como casquillos, vidrios y otra [...]”.³¹

El Agte. Caraballo Vázquez continuó testificando que, ya para ese momento, el joven Kevin Hernández, hermano del imputado, se encontraba en el Centro Médico, por haber recibido unos impactos de bala.³² Añadió que, con la ayuda del Agente Olivencia, trabajó toda la escena y la investigación hasta las cuatro de la mañana. Explicó que posteriormente, estuvo hasta las ocho de la mañana en el cuartel de la policía, donde citó a Erick Vázquez. Explicó que el referido joven era el conductor de una guagua marca Isuzu, color blanco, que recibió varios disparos en la escena de los hechos, y que fue quien había llevado a los otros jóvenes al CDT de Aguada.³³ Habiéndose objetado lo que el joven Vázquez le narró al agente, por presuntamente ser prueba de referencia, el Agte. Caraballo Vázquez continuó testificando que se dirigió al Centro Médico con el Sgto. Santiago Antompietri y el Agte. Cruz Ortiz. Los tres funcionarios ocupaban un vehículo (“guagua”) marca Chevrolet Tahoe y el supervisor (“Sgto. Santiago Antompietri”) iba manejando.

El Agte. Caraballo Vázquez explicó que, al llegar a Centro Médico, no pudieron hacer mucho porque estaban “bregando” con el joven Kevin Hernández, por lo que decidieron proceder a la dirección de su hermano, el apelante.³⁴ Continuó narrando que, al llegar al lugar, notaron que la calle era pequeña, que a mano derecha había un callejón, y que luego “había una zanja hecha por la naturaleza, por el agua”.³⁵ Explicó que, en ese momento, el

³⁰ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 8, líneas 10 a la 19.

³¹ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 9, líneas 2-7.

³² *Ibidem*, líneas 9 a la 12.

³³ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 9, línea 18 a pág. 10, línea 20.

³⁴ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 15, líneas 4 a la 9.

³⁵ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 15, línea 13 a pág. 16, línea 3.

Sgto. Santiago Antompietri dijo que no iba a entrar el vehículo hasta el final, pues no sabía si había espacio para virar la guagua. Por lo tanto, el Agte. Caraballo Vázquez le dijo que él se bajaría, y al bajarse del vehículo, notó que el Agte. Cruz Ortiz también se bajó.³⁶

El Agte. Caraballo Vázquez continuó narrando que, al bajarse y ver el final del callejón, vio una casa y a su mano derecha había una guagua como de caballos, que pudo observar que la puerta del conductor estaba abierta. Explicó:

- R “Esta la puerta abierta. Él [el apelante] está... su espalda está en la puerta. Está como si estuviera de frente al asiento. Entonces, está sin camisa.
 P Entonces, ¿Qué parte de él es la que usted veía?
 R En ese momento, espalda, de lado. Sabe...
 P Okay.
 R ...ya estaba viendo esto aquí, esto aquí. Yo sigo caminando, observándolo porque con... a esa es dirección que iba a preguntarle si conocía a Joerick. Que era el nombre que yo iba a buscar, Joerick Hernández. Hermano de Kevin. Entonces, cuando yo voy bajando, observo que este tenía en su mano lo que yo pude identificar rápidamente que era un... este, lo que se llama un cargador o un peine, como pueden decir, de un arma de fuego, de una pistola. Y a la vez estaba cargando con balas. Tenía la mano y estaba cargándola”.³⁷

Luego atestó que “no veo el arma, pero si veo [que] en el asiento tiene [...] una carterita o mariconera [...] sobre el asiento”, y que fue “bajando”, acercándose. Ahí, pudo observar, en cuestión de segundos, cuando el acusado sacó, cargó y metió el arma en la cartuchera. Explicó que era un peine más grande de lo normal y quedaba fuera de la cartera.³⁸ El Agte. Caraballo Vázquez continuó narrando que fue en ese momento que el acusado lo vio, momento en que él procedió a identificarse como policía.³⁹ Luego, al irse acercando, le dijo “mira, ¿tú eres el hermano de Kevin, el que lo hirieron?”.⁴⁰ El Agte. Caraballo Vázquez continuó testificando que, en ese momento, el apelante lo miró y le asintió con la cabeza, cogió

³⁶ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 16, línea 4 a la 8.

³⁷ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 18, líneas 2 a la 20.

³⁸ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 18, línea 21 a pág. 19, línea 9.

³⁹ *Ibidem*, líneas 9-10.

⁴⁰ *Ibidem*, líneas 11-12.

un balde color blanco y se fue caminando a toda velocidad.⁴¹ Explicó que comenzó a seguirlo, y que cuando notó que no le hacía caso, le hizo señas al Agte. Cruz Ortiz, y salió corriendo detrás del apelante.⁴²

El Agte. Caraballo Vázquez continuó indicando que el apelante le pasó por el lado a un carro pequeño color rojo-anaranjado, y entra por una puerta de “screen” abierta. En ese momento, el Agte. Caraballo Vázquez entró y detuvo al apelante ya dentro de la residencia.⁴³ Testificó que había detenido al apelante precisamente por el arma que tenía en la cartera que cargaba, para evitar que tuviese acceso a la misma.⁴⁴ Continuó explicando que todo esto fue cuestión de segundos, y que en ningún momento perdió al apelante de su vista.⁴⁵

El Agte. Caraballo Vázquez testificó que, mientras tenía al apelante detenido, salió otro joven de nombre Edrick Vázquez, por lo que le gritó al Agte. Tomás Cruz Ortiz que lo detuviera.⁴⁶ Indicó que luego salió una joven semidormida, que preguntó “¿qué pasó?”, a lo que él le respondió identificándose como policía.⁴⁷ El Agte. Caraballo Vázquez continuó explicando que, luego de asegurar el arma del apelante, observó que el balde color blanco que éste cargaba estaba lleno de lo que parecían ser sustancias controladas, y explicó al Tribunal lo que observó.⁴⁸

El Agte. Caraballo Vázquez testificó que, luego de tener detenidas a las personas mencionadas, procedió a hacer una búsqueda en los cuartos de la residencia. Indicó que verificó el cuarto de donde la joven había salido, incluyendo debajo de la cama y en el clóset, y un segundo cuarto. Explicó que no se verificó el

⁴¹ Ibidem, líneas 12-16.

⁴² TV del 28 de mayo de 2015, pág. 20, líneas 1-5.

⁴³ Ibidem, líneas 6-11.

⁴⁴ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 23 a las líneas 7-9.

⁴⁵ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 20, líneas 14-22.

⁴⁶ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 21 a las líneas 14-19.

⁴⁷ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 22 a las líneas 9-17.

⁴⁸ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 23 a las líneas 13-21.

tercer cuarto, pues el mismo estaba cerrado con candado, y no presentaba el riesgo de que hubiese alguien adentro escondido. El Agte. Caraballo Vázquez testificó que dicha búsqueda la hizo por su seguridad, para verificar que no hubiese otra persona allí.⁴⁹

El referido testigo continuó narrando que, cuando fue a recuperar el peine, vio un balde lleno de comida de perro donde se había “espetao” una pistola *Glock* 45, que estaba cargada y mutilada.⁵⁰ Además, explicó que la carterita ocupada contenía una pistola de 9 milímetros *Glock*, parcialmente cargada, unas bolsitas de picadura de marihuana, dinero en efectivo, y unos objetos personales. También indicó que luego procedió a abrir un bulto que tenía parafernalia.⁵¹ El Agte. Caraballo Vázquez continuó testificando que posteriormente llegaron otras unidades de apoyo, y que también se ocupó la guagua. Indicó que él personalmente transportó la evidencia ocupada al Cuartel de la Comandancia en Mayagüez.⁵²

Luego de identificar la prueba obtenida por él mediante fotografías que le fueron mostradas, el Agte. Caraballo Vázquez testificó que él tomó algunas fotos con su celular en la escena de los hechos para perpetuar las circunstancias habidas allí.⁵³ Las referidas fotos fueron admitidas en evidencia sin objeción de la defensa.⁵⁴

Durante su contrainterrogatorio, el Agte. Caraballo Vázquez admitió que no prestó una declaración jurada ni tomó notas de los eventos ocurridos.⁵⁵ Reconoció que dependía de su recuerdo.⁵⁶ También admitió que no llamó a la Unidad de Servicios Técnicos.⁵⁷

⁴⁹ TV del 28 de mayo de 2015, págs. 24-25, línea 1.

⁵⁰ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 25 a las líneas 3-6.

⁵¹ *Ibidem*, líneas 8-22.

⁵² TV del 28 de mayo de 2015, pág. 26 a las líneas 5-23.

⁵³ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 34 a las líneas 8-18.

⁵⁴ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 37 a las líneas 1-8.

⁵⁵ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 58 a las líneas 12-17.

⁵⁶ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 66 a las líneas 15-17.

⁵⁷ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 60 a las líneas 9-20.

Sin embargo, durante el re directo, aclaró que no llamó a la Unidad de Servicios Técnicos porque estaban en otra escena e iban a tardar mucho. Explicó que él tomó la decisión de no esperarlos, pues el lugar era incómodo, y quería retirarse del lugar lo más pronto posible por haberse ocupado muchas sustancias y armas.⁵⁸

Durante el conainterrogatorio, el abogado del apelante también le hizo preguntas dirigidas a escudriñar el por qué no tomó fotografías sobre el resto de la evidencia que tuvo ante sí en la escena de los hechos.⁵⁹ Así pues, el Agte. Caraballo Vázquez reconoció que decidió retratar unas cosas sobre otras.⁶⁰ Además, admitió que las treinta y siete (37) fotografías que fueron admitidas no reflejaban exactamente lo que él había encontrado en la residencia, sino cómo él había organizado la misma en el Cuartel de la Policía.⁶¹ Sin embargo, dejó claro que las tres (3) fotografías que había tomado con su celular, sí reflejaban cómo estaba la prueba al ser ocupada.⁶²

Ahora bien, en cuanto a la posición exacta del apelante en ese encuentro inicial, el Agte. Caraballo Vázquez testificó que los glúteos del apelante se encontraban fuera del asiento de la guagua de los caballos; que éste estaba de pie y mirando hacia la guagua.⁶³ Luego, a preguntas del abogado de la defensa, insistió en que el apelante se encontraba mirando hacia la guagua, de espaldas a la residencia.⁶⁴

En el re directo, el Agte. Caraballo Vázquez pudo explicar que, cuando vio por primera vez al apelante, él básicamente estaba dándole la espalda, y podía ver que estaba haciendo algo con sus manos, pero no podía apreciar exactamente qué hacía. Indicó que cuando ya estaba bajando, fue que pudo apreciar el cargador que tenía en las manos.⁶⁵ Ahora bien, durante el conainterrogatorio,

⁵⁸ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 127 a las líneas 3-11.

⁵⁹ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 61-63.

⁶⁰ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 63 a las líneas 5-10.

⁶¹ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 64 a las líneas 2-9.

⁶² *Ibidem*, a las líneas 17-21.

⁶³ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 75, línea 14 a pág. 76, línea 3.

⁶⁴ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 79 a las líneas 13-16.

⁶⁵ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 127, línea 22 a pág. 128, línea 6.

admitió que, a pesar de ver al apelante con un magacín en las manos, no le gritó nada a él, al Agte. Cruz Ortiz ni al Sgto. Santiago Antompietri.⁶⁶ Asimismo, reconoció que, en ese momento, no tomó ninguna medida para protegerse a él mismo ni al Agte. Cruz Ortiz.⁶⁷

Durante el contrainterrogatorio, el abogado del apelante cuestionó los motivos para el Agte. Caraballo Vázquez intervenir y detener a su cliente:

- P Oiga, lo cierto entonces es que cuando usted penetra a esa casa, usted no sabía lo que había en el balde.
- R No.
- P No. Usted no sabía si mi cliente tenía licencia de portar armas.
- R No.
- P Usted no lo sabía. Es más, usted no conocía ni quién era mi cliente.
- R No.
- P Bien. Lo cierto es que cuando usted lo agarra, usted no había percibido que él estuviera cometiendo algún delito.
- R No, desde el momento que yo lo veo.
- P Óigame, pero mire la pregunta que le hago.
- R Sí.
- P Si lo cierto es que al momento que usted lo agarra, usted no sabía lo que había en el balde.
- R Ah, no.
- P No. Usted no sabía si tenía licencia de armas. ¿Verdad que no?
- R No.
- P ¿Usted lo había visto hacer algo distinto a cargar el magacín y montarlo?
- R No.
- P No. ¿Sería correcto entonces que al momento que usted lo agarra, usted no sabía si él había cometido algún delito? ¿Verdad que no?
- R Sí, al yo darle órdenes, estaba haciéndole preguntas para que se detuviera y él seguía caminando.
- P Sí. El acto delictivo que él había cometido era no detenerse ante una señal de usted.
- R Pues, se vio un arma.
- P Pero la pregunta, la pregunta es, la pregunta es, el acto, el acto...
- R Pues, no.
- P ... es entonces no detenerse.
- R No.
- P No detenerse. Ese es el acto.
- R Tenía un arma.
- P Pero usted no sabía si tenía licencia.
- R Está bien, pero al no...
- P Pero la pregunta es, ¿usted sabía si tenía licencia?
- R No, no...
- P No lo sabía.
- R ...no sabía si tenía licencia.⁶⁸

⁶⁶ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 89 a las líneas 1-18.

⁶⁷ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 105 a las líneas 1-13.

⁶⁸ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 106, línea 23 a pág. 108, línea 20.

Además, el Agte. Caraballo Vázquez testificó que el Agte. Cruz Ortiz no estaba presente cuando arrestó al apelante, y que no lo vio entrando a la residencia.⁶⁹ También aclaró que la única participación que tuvieron los otros policías que lo acompañaban, era que el Agte. Cruz Ortiz, estando fuera de la residencia arrestó a la persona que salió corriendo; y que el Sgto. Santiago Antompietri condujo la guagua que los llevó al lugar y estuvo en el balcón de la residencia.⁷⁰ El Agte. Caraballo Vázquez también indicó que se fue del lugar entre las once de la mañana y el mediodía, y que entendía estuvieron en la propiedad por alrededor de cuarenta (40) minutos a una hora.⁷¹

El abogado del apelante también le hizo preguntas relacionadas a la posibilidad de haber obtenido una orden de registro:

- P ¿Algo le impedía a usted gestionar una orden de registro?
 R Ya yo estaba...
 P No, no, no.
 R ... lo que se ocupó.
 P La preg...
 R Yo no registré la residencia.
 P No, no, no, si la pregunta no es esa, la pregunta no es esa. Si algo le impedía a usted gestionar una orden de registro. Me dice sí o no.
 R Yo entendí que no era necesario...
 P No, no, no, la pregunta...
 R ...porque ya había ocupado.
 P ...no si era necesario.
 [...]
 P Si algo le impedía a usted...
 R Para mí, no.
 P ...gestionar una orden de registro.
 R No.
 P No. La decisión de no gestionar una orden, ¿la tomó el sargento o la tomó usted?
 R La tomé yo.⁷²

El segundo testigo fue el Sgto. Santiago Antompietri, quien dio su recuento de los hechos ocurridos ese día. Explicó que esa mañana del 10 de junio de 2013, “se delinearón los planes de trabajo y [le] indicaron, en base a una investigación que llevaba el Agente

⁶⁹ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 109 a las líneas 1 a la 20.

⁷⁰ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 111, líneas 11 a la 25.

⁷¹ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 113, línea 14 a pág. 114, línea

⁷² TV del 28 de mayo de 2015, pág. 118, línea 13 a pág. 119, línea 13.

Caraballo, que lo acompañara a citar a una persona al Centro Médico de Mayagüez.”⁷³ Mediante su testimonio, confirmó que él estaba conduciendo el vehículo que utilizaron ese día para transportarse. Continuó explicando que, al llegar al Centro Médico, la persona que buscaban [el apelante] ya se había ido, pero el Agte. Caraballo Vázquez le dijo que sabía dónde vivía, y se dirigieron allí.⁷⁴

El Sgto. Santiago Antompietri continuó confirmando lo indicado por el Agte. Caballero Vázquez, a los efectos de que cuando llegaron al lugar indicado, detuvo el vehículo y se bajaron los agentes Caraballo Vázquez y Cruz Ortiz. Testificó que, cuando ya bajó y llegó al final del camino, vio al Agte. Cruz Ortiz con una persona detenida, mientras que el Agte. Caraballo Vázquez estaba dentro de la residencia. Explicó que, luego de que el Agente Aníbal Pérez llegara a la escena, él y el Agte. Cruz Ortiz se transportaron a Mayagüez con la persona detenida (no el apelante).⁷⁵ En el contrainterrogatorio, el Sgto. Santiago Antompietri reconoció que, mientras estuvo en la escena, no vio nada ni lo que se ocupó allí; tampoco vio al apelante haciendo nada ilegal.⁷⁶

El último testigo en ser presentado fue el Agte. Cruz Ortiz, quien indicó que, para el 10 de junio de 2013, tomó su servicio como de costumbre, cuando su supervisor, el Sgto. Santiago Antompietri, le dio instrucciones de que lo acompañara junto con el Agte. Caraballo Vázquez, a citar a una persona y visitar un hospital. Explicó que ello estaba relacionado a una investigación que se estaba realizando sobre una muerte violenta que había ocurrido en el transcurso de la noche.⁷⁷ El Agte. Cruz Ortiz confirmó lo atestado por los otros dos testigos, en cuanto a que el Sgto. Santiago

⁷³ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 136 a las líneas 4-20.

⁷⁴ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 137 a las líneas 3-10.

⁷⁵ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 137, línea 15 a pág. 138, línea 20.

⁷⁶ TV del 28 de mayo de 2015, pág. 148 a las líneas 5-14.

⁷⁷ TV del 29 de mayo de 2015, pág. 6, línea 6 a pág. 7, línea 3.

Antompietri estaba conduciendo el vehículo. También confirmó lo relatado en cuanto a que, cuando llegaron al Centro Médico, no estaba la persona que pretendía citar el Agte. Caraballo Santiago, y se dirigieron al pueblo de Añasco a la dirección que tenía.⁷⁸

De igual forma, el Agte. Cruz Ortiz testificó que, al llegar al lugar, al Sgto. Santiago Antompietri le dio trabajo conducir la guagua, por lo que el Agte. Caraballo Vázquez se bajó de la misma. Explicó que cuando él se bajó de la guagua, el Agte. Caraballo Vázquez ya estaba caminando hacia la parte de abajo.⁷⁹ En cuanto a ello, testificó que entre él y el Agte. Caraballo Vázquez había como ochenta (80) pies de distancia. El Agte. Cruz Ortiz continuó explicando que en un momento dado perdió vista del Agte. Caraballo Vázquez cuando éste pasó por unos arbustos.⁸⁰

Una vez llegó a la parte de abajo, escuchó cuando el Agte. Caraballo Vázquez le gritó “¡Tommy, Tommy, arréstalo!”, y en ese momento vio como un hombre salió de la residencia. Explicó que en ese momento procedió a arrestarlo, mientras estaban afuera de la residencia.⁸¹ El Agte. Cruz Ortiz testificó que, cuando detuvo a la persona, el Agte. Caraballo Vázquez se encontraba en el interior de la residencia. Además, explicó que para todo esto, el Sgto. Santiago Antompietri se encontraba “acomodando la guagua y poniéndola en posición”.⁸² Continuó narrando que, luego de arrestar a la persona, la llevó donde el Sgto. Santiago Antompietri y observó que el Sgto. Pérez estaba bajando y entró a la residencia donde está el Agte. Caraballo Vázquez.⁸³ El Agte. Cruz Ortiz continuó explicando que el Sgto. Santiago Antompietri le dio las instrucciones de salir

⁷⁸ TV del 29 de mayo de 2015, pág. 7 a las líneas 8-25.

⁷⁹ TV del 29 de mayo de 2015, pág. 8 a las líneas 10-25.

⁸⁰ TV del 29 de mayo de 2015, pág. 9, línea 5 a pág. 10, línea 6.

⁸¹ TV del 29 de mayo de 2015, pág. 11 a las líneas 7-20.

⁸² TV del 29 de mayo de 2015, pág. 12 a las líneas 2-11.

⁸³ *Ibidem*, líneas 15-25.

con la persona arrestada [no el apelante] hacia el Municipio de Mayagüez.⁸⁴

En el contrainterrogatorio, el Agte. Cruz Ortiz indicó que no vio cuando el Agte. Caraballo Vázquez entró a la residencia, ni supo qué hizo ahí.⁸⁵

Habida cuenta de los testimonios resumidos anteriormente, y los errores imputados al foro *a quo*, a continuación, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a las controversias planteadas por las partes.

IV.

-A-

Poseemos jurisdicción para atender este recurso al amparo de los Artículos 4.002 y 4.006(a) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”,⁸⁶ entreligado con la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 193, y la Regla 23 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 23.

-B-

De umbral, la sentencia objeto de esta apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 840 (2010); *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Por tanto, le corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del foro judicial primario.

Recordemos que, como tribunal apelativo, no debemos intervenir con las decisiones del tribunal primario, salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación

⁸⁴ TV del 29 de mayo de 2015, pág. 13 a las líneas 1-20.

⁸⁵ TV del 29 de mayo de 2015, pág. 17 a las líneas 10-18.

⁸⁶ 4 LPR Ap. secs. 24u y 24y, respectivamente.

o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rodríguez et al. v. Hospital, et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563 (1987); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

-C-

El apelante fue convicto y sentenciado por la comisión de cinco (5) delitos.

El primero de ellos es la infracción al Artículo 401 de la “Ley de Sustancias Controladas”. Referido artículo tipifica como delito grave el que cualquier persona fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o **posea con la intención de fabricar, distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada** o una sustancia falsificada. 24 LPRA sec. 2401 (a), (énfasis suplido). La pena a ser impuesta dependerá del tipo de sustancia controlada y de las circunstancias que medien al momento de los hechos. Una persona que violente dicha disposición y que, en específico, esté en posesión de la sustancia controlada conocida como la cocaína, incurrirá en delito grave y, si convicta, será sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser disminuida hasta un mínimo de diez (10) años. 24 LPRA sec. 2401 (b) (1)(A).

El segundo delito por el cual se le encontró culpable fue el de **portación de arma de fuego sin licencia**, según tipificado en el Artículo 5.04 de nuestra “Ley de Armas”. Este prescribe que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia

suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...] 25 LPRA sec. 458c.

El tercer delito por el cual se le encontró culpable fue el de **posesión de arma de fuego sin licencia**, según tipificado en el Artículo 5.06 de nuestra “Ley de Armas”. Este prescribe que:

Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando o transportando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[...]25 LPRA sec. 458e.

El cuarto delito por el cual se le encontró culpable fue el de **remoción o mutilación de un arma de fuego**, según tipificado en el Artículo 5.10(a) de nuestra “Ley de Armas”. Este prescribe que:

[...]

Incurrirá en delito grave y sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, toda persona que:

(a) Voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie o el nombre de su poseedor en cualquier arma;

[...]

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. 25 LPRA sec. 458i.

El quinto delito por el cual se le encontró culpable fue el de **posesión de municiones sin licencia para ello**, según tipificado en el Artículo 6.01 de nuestra “Ley de Armas”. Este prescribe que:

Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por este capítulo. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce

(12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.
[...] 25 LPRA sec. 459.

-D-

En nuestro ordenamiento jurídico se consagra la presunción de inocencia de todo acusado. Incluso, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico eleva a rango de derecho fundamental ese principio en su "Carta de Derechos". Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000) (Sentencia).

Cónsono con ello, nuestro esquema procesal penal establece que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá". Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110. Por tal razón, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Lo anterior, constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

En múltiples ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón*

I, supra, en las págs. 174-175; *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 415; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

La “duda razonable” que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia alguna insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

-E-

La *denuncia* es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias personas, y constituye la primera alegación que se hace en un proceso criminal contra la persona imputada. 34 LPR Ap. II, R. 5, R. 34(b); E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal*, 72 Rev. Jur. UPR 587, 588 (2003). Por otra parte, la *acusación* consta de una alegación escrita preparada por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se le imputa a una persona la comisión de determinado delito. 34 LPR Ap. II R. 34 (a). El propósito principal de ambos escritos es brindar adecuada notificación al acusado de los hechos que se le imputan. Art. II, Sec. 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPR Tomo I; Reglas 5, 34 y 35 (c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II; *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012); *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003 (2011); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338 (1977). De esta manera, y como imperativo constitucional, el acusado estará debidamente informado de la naturaleza y extensión del delito que se le está imputando, para conforme a ello poder preparar su defensa. *Pueblo*

v. Soto Molina, 191 DPR 209 (2014); *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra.

En lo pertinente a la *acusación*, pliego acusatorio correspondiente a los delitos graves, la doctrina establecida dispone que su contenido cumple con lo anterior cuando en la misma se consigna una exposición de los hechos constitutivos de delito, redactada en un lenguaje sencillo, capaz de ser comprendido por una persona de inteligencia promedio. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra. La Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, expresamente dispone que toda acusación deberá contener, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.

[...] 34 LPRA Ap. II, R. 35 (c) y (d).

Al Ministerio Público no se le exige un lenguaje estereotipado o técnico en la redacción, como tampoco es necesario que utilice estrictamente todas las palabras dispuestas en el estatuto. La importancia de que el lenguaje utilizado en la acusación sea uno que se pueda apreciar claramente, estriba en que la función de la acusación es que el acusado pueda defenderse de la conducta punible por la cual se somete a los rigores de la ley. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra; *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691 (1981). Bastará con que el Ministerio

Público exponga todos los hechos esenciales constitutivos de delito. Vélez Rodríguez, supra; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra, pág. 373.

-F-

En *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 11-12 (2013), nuestro Más Alto Foro Judicial reiteró que la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Art. II, Sec. 10, de la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, protegen el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. La disposición expuesta en estas cláusulas es la “matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano”. Esta protección se extiende a los procedimientos de investigación criminal sobre el sospechoso de la comisión de un delito. En lo pertinente, nuestra Constitución dispone en la referida sección que:

[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación [...]

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales. (Citas omitidas).

El Tribunal Supremo expresó que:

[p]or consiguiente, se prohíbe, de ordinario, ‘el arresto de personas o los registros o allanamientos sin una orden judicial previa, apoyada en una determinación de causa probable’. La orden judicial es necesaria para poder garantizar la dignidad e intimidad de las personas y sus efectos de posibles actuaciones arbitrarias del Estado. Esta protección constitucional es de tal importancia que si un arresto se realiza sin orden judicial se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de irrazonabilidad. *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, págs. 12-13. (Citas omitidas).

Ahora bien, el requerimiento constitucional de orden judicial previa no es absoluto, pues existen excepciones mediante las cuales se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden.

Íd., pág. 13. Un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando: (1) se ha cometido un delito en su presencia; (2) se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) cuando tuviese motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave. Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 11; *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 444 (2009); *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 273-274 (2012). Existen motivos fundados si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que la llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 557 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 770 (1991). Ello, indistintamente de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito. *Íd.*; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, pág. 273.

El concepto de “motivos fundados” es sinónimo del término “causa probable” empleado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. La existencia de motivos fundados se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad. *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994). Lo verdaderamente importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, una base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley. *Íd.* Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin una orden, "es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a

cometer, la ofensa en cuestión". (Citas omitidas). *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, págs. 273-274.

-G-

Una presunción es “una norma que regula una relación entre ciertos hechos respecto a las inferencias que entre éstos ha de hacer el juzgador.” E.L. Chiesa Aponte, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, 14 Rev. Jur. U.I.A. 727, 731 (1980). En vista de ello, se entiende que “[l]a presunción no ordena la inferencia sino la regula”. *Íd.* Las Reglas de Evidencia definen el concepto de presunción como “la deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción.” 32 LPRA Ap. VI, R. 301(A). Véase, además, *Pueblo v. Nieves Cabán*, 2019 TSPR 33, 201 DPR _____ (2019). Existen dos géneros en las presunciones: las incontrovertibles y las controvertibles o refutables. *Íd.* La presunción se considera incontrovertible cuando, una vez probado el hecho básico, no se admite prueba para refutarlo. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(B). Mientras que las presunciones controvertibles se consideran el restante de las presunciones. *Íd.*

Ahora bien, las presunciones controvertibles o refutables se subcategorizan entre presunciones mandatorias e inferencias permisibles. *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 557, 586-588 (1993). Presunciones mandatorias son aquellas que, “una vez establecido el hecho básico, si no se presenta evidencia alguna para refutar el hecho presumido [o el hecho básico en que se apoya], el juzgador está obligado a inferirlo”. Por otro lado, las inferencias permisibles son aquellas en las que el juzgador “puede – pero no tiene que – inferir el hecho presumido”. E.L. Chiesa Aponte, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, supra, 732.

Aclarado eso, en los procesos criminales, sabido es que el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia sobre todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con los mismos. Por tanto, al acusado sólo tiene la obligación de presentar evidencia sobre cualquier defensa afirmativa. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones JTS, 1998, Tomo II, Sec. 12.1*, pág. 1095; *Paterson v. New York*, 432 U.S. 197 (1977).

Ahora bien, el efecto de las presunciones en el ámbito criminal está reglamentado por la Regla 303 de las de Evidencia, la cual dispone que:

[c]uando en una acción criminal **la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo**. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. **La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada**.

(a) Cuando beneficia a la persona acusada, la presunción tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 302.

[...] 32 LPRA Ap. VI, R. 303. (Énfasis suplido).

Referida regla tiene la función de evitar que en los procedimientos criminales se aplique una presunción concluyente. Ello lo hace estableciendo que **el juzgador de hecho puede, pero no está obligado, a inferir el hecho presumido**. Además, la Regla 303 de Evidencia protege contra el efecto de cualquier presunción que traslade el peso de la prueba al acusado sobre la ausencia de un elemento del delito. En otras palabras, referida regla incorpora la norma previamente establecida, como también “reduce el efecto de las presunciones perjudiciales al acusado a una inferencia permisible”. *Pueblo v. Sánchez Molina*, supra, 590. Cfr. Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, páginas 105-106.

Por tanto, una presunción que favorece al Ministerio Público y perjudica al acusado tiene que ser una presunción controvertible, permisiva y débil. *Pueblo v. Nieves Cabán*, supra, citando a E.L. Chiesa, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, 14 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. (1980), en la pág. 48. Dicho eso, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

[...] lo que no se permite en una presunción es la irracionalidad de su aplicación o que tenga el efecto de alterar “la obligación del Estado de probar más allá de duda razonable los elementos de responsabilidad criminal” para rebatir la presunción de inocencia. Esto es lo que daría lugar a una violación al debido proceso de ley. *Íd.*, citando Ernesto L. Chiesa, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, 14 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. (1980), en la pág. 61.

En lo concerniente al caso ante nos, cabe mencionar que nuestra “Ley de Armas” establece una serie de presunciones en su Artículo 5.11, incluyendo las siguientes:

La posesión de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer delito.

La portación de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas con permiso para portar, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona portaba el arma con la intención de cometer delito.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removi, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilada, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

[...]25 LPRA sec. 458j. (Énfasis suplido).

-H-

Bajo el título de *Inhabilidad del Juez*, la Regla 186 de Procedimiento Criminal, en lo pertinente al caso ante nos, dispone lo siguiente:

[...]

(b) Después del veredicto o fallo de culpabilidad. Si por razón de haber cesado en el cargo, muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de desempeñar los deberes del tribunal

después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.

[...]

(d) Nombramiento del juez sustituto. El juez sustituto deberá ser nombrado por el juez administrador del tribunal al cual pertenecía el primer juez, o en su defecto, por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de dos (2) días de recibir notificación de inhabilidad del juez.

(e) Autoridad del juez sustituto. El juez sustituto mantendrá el mismo poder, autoridad, y jurisdicción en el caso como si hubiese comenzado ante él mismo.

[...] 34 LPRA Ap. II, R. 186.

En el caso de *Pueblo v. Nadal Mejías*, 137 DPR 432 (1994), un acusado hizo alegación de culpabilidad por los delitos imputados, frente a un juez que lo declaró culpable. Sin embargo, el acto de imposición de sentencia se celebró ante otro juez. El acusado solicitó reconsideración de ello, alegando que la sentencia no era válida por no haber sido dictada por el mismo juez que presidió los procedimientos y lo encontró culpable.

Nuestro más alto foro resaltó que, para poder sustituir un juez, es requisito que se dé una de las razones dispuestas por la Regla 186 de Procedimiento Criminal: muerte, enfermedad, haber cesado en el cargo u otra inhabilidad que no le permita concluir un procedimiento. *Íd.*, pág. 438. En cuanto a ese caso, dispuso que el juez no había abusado de su discreción al imponer la sentencia, pues la misma había sido “impuesta dentro de los límites establecidas para la pena por el delito imputado [...]” *Íd.* A tenor con ello, nuestro Tribunal Supremo determinó que la sentencia dictada por otro juez, que no fue aquel que presidió los procedimientos, seguía siendo válida. *Íd.*, pág. 439.

-I-

Durante el juicio celebrado en el caso que nos ocupa, se produjeron varias estipulaciones⁸⁷. Es doctrina trillada que las

⁸⁷ Según mencionado anteriormente, las partes estipularon los testimonios de varios testigos, documentos y su cadena custodia.

estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes.⁸⁸Nuestro más alto foro ha establecido que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un **desistimiento formal** de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439-440 (2012). (Énfasis nuestro).

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. *Íd.* La primera de éstas trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. *Íd.*, págs. 439-430; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118,126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975).

La segunda clase de estipulaciones, que no es pertinente a este caso, es la que reconoce derechos y tienen el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro del mismo. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 440. Este tipo de estipulaciones también obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. *Íd.* Incluso, si una estipulación de esta clase cumple con los requisitos de un contrato de transacción la misma podría considerarse como tal. *Íd.*

Una tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba. *Íd.* Asimismo, como antes hemos reseñado, los litigantes pueden estipular la admisión de determinada prueba, entre otros asuntos. *Íd.* Véase, además, *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*, ante.

⁸⁸ Véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960); *Pueblo v. Suárez Alers*, 167 DPR 850 (2006) y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431(2012).

Con el beneficio de la comparecencia escrita de ambas partes, el estudio del derecho y la casuística aplicable, procedemos a resolver.

V.

Como primer señalamiento de error, el apelante aduce que el Tribunal adjudicó su caso de manera parcializada, tomando en consideración asuntos ajenos para proteger su imagen. El apelante hizo referencias a comentarios que se rumoraban en los pasillos del tribunal⁸⁹, para sustentar su alegación de que, si en efecto existía una supuesta preocupación que diera base a la inhibición, la Hon. Aixa Rosado Pietri debió haberse inhibido *antes* de comenzado el juicio. Sostiene que, al no hacerlo, se violó su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial.

Por otro lado, el Ministerio Público señala que el apelante no presenta prueba alguna sobre lo alegado, y que “[...] más allá de una especulación basada en los supuestos rumores de pasillo del tribunal, la defensa es incapaz de identificar conducta parcializada, prejuicio o algún interés impropio de la juez en el resultado del caso [...]”⁹⁰ Así pues, aduce que la defensa intenta descansar en la fuerza de una mera especulación, y con ello no puede variar el dictamen apelado. Por último, el Ministerio Público enfatiza el hecho de que, a pesar de la inhibición de la Hon. Aixa Rosado Pietri haber ocurrido en el mes de septiembre del año 2015, no es hasta presentada la apelación en el mes de enero del año 2016, que la defensa cuestiona

⁸⁹ En la página 9 de su alegato, la representación legal del apelante indicó que: “[...] lo cierto es que lo que se comenta en los pasillos del Centro Judicial de Mayagüez, cosa que no surge de los autos, es que la Fiscalía de Mayagüez, decía que la Jueza Hon. Aixa Rosado Pietri no iba a condenar al apelante, pues el suscribiente la había recomendado para su renominación.”

⁹⁰ *Alegato del Pueblo*, en su pág. 10.

por primera vez su inhibición y cómo ello pudo haber influido en el caso.

Según señalamos anteriormente, la Regla 186 (b) de Procedimiento Criminal es clara al establecer que, si después de haberse obtenido un veredicto o fallo de culpabilidad, el juez entiende que está impedido de seguir presidiendo los procedimientos, podrá inhibirse y otro juez podrá desempeñar esos deberes. La referida regla establece una serie de razones que pueden servir de fundamento para ello, incluyendo “haber cesado en el cargo, muerte, enfermedad u **otra inhabilidad**”.⁹¹ Además, nuestro Tribunal Supremo ha permitido que un juez distinto al que presidió los procedimientos y encontró culpable a un acusado pueda sentenciarlo, siempre y cuando se cumpla con lo requerido por la Regla 186 de Procedimiento Criminal y el juez sustituto esté suficientemente familiarizado con el caso.⁹²

En vista de lo anterior, no cabe duda que en el presente caso, otra juez podía atender la reconsideración presentada por el apelante. La juez que presidió los procedimientos y posteriormente se inhibió ejerció la discreción que le fue conferida para inhibirse cuando así lo entendió necesario. Uno razonablemente puede inferir que era en ese preciso momento, no antes, que procedía su inhibición. El apelante no ha demostrado que el tribunal haya abusado de su discreción en su proceder, por lo que no vemos lesión alguna a su derecho a un juicio justo e imparcial. Por tanto, concluimos que el primer señalamiento de error no fue cometido.

Como segundo señalamiento de error, el apelante sostiene que no se presentó prueba alguna dirigida a establecer la culpabilidad del apelante por infracción al Artículo 5.10(a) de la “Ley de Armas”. Alega que ninguno de los testigos ni la prueba ofrecida durante el

⁹¹ Regla 186(b) de Procedimiento Criminal, *supra*. (Énfasis suplido)

⁹² *Pueblo v. Nadal Mejías*, *supra*.

juicio en su fondo demostraron que el apelante haya intentado remover, mutilar, cubrir permanentemente, alterar o borrar el número de serie del arma ocupada. Adujo que la presunción establecida mediante el Artículo 5.11 de la “Ley de Armas” hay que verla frente a la presunción de mayor envergadura, que es la presunción de inocencia. En vista de ello, sostiene que la referida presunción del Artículo 5.11 de la “Ley de Armas” es una débil que no obliga al TPI ni exige que el acusado presente evidencia que la derrote.

Por su parte, el Ministerio Público cuestiona la interpretación hecha por la defensa en cuanto a la presunción establecida por el Artículo 5.11 de la “Ley de Armas”. Sostiene que, si bien el TPI no estaba obligado a inferir que el apelante mutiló el arma de fuego, sí podía, en su discreción, inferirlo. Además, enfatiza el hecho de que la defensa no cuestiona la mutilación del arma como tal, sino que el apelante lo haya hecho.

Según señalamos anteriormente, el Artículo 5.11 de la “Ley de Armas” establece una serie de presunciones, entre las cuales se encuentra la siguiente:

[l]a posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.⁹³

Ahora bien, en el presente caso, se presentó el testimonio de tres (3) agentes de la policía que testificaron sobre los hechos ocurridos. Uno de ellos, el Agte. Caraballo Vázquez, fue quien intervino con el apelante, y brindó testimonio a los fines de establecer que había infringido el Artículo 5.10(a) de la “Ley de Armas”, según imputado. Además, de la transcripción de la prueba oral, surge que las partes hicieron una serie de estipulaciones donde

⁹³ 25 LPRA sec. 458j.

se admitieron unas fotografías⁹⁴ del arma en controversia, donde se puede percibir su mutilación.⁹⁵ Asimismo, las partes estipularon en sala el Informe Pericial⁹⁶ rendido por la señora Marynés Maldonado Nieves, examinadora de armas de fuego del Instituto de Ciencias Forenses, donde se establece que el arma en controversia tenía un número de serie mutilado.

En vista de lo anterior, reconocemos que las presunciones establecidas en el Artículo 5.11 de la “Ley de Armas” son débiles, pero como bien señaló el apelante, no obliga al TPI, por lo que puede ejercer su discreción al momento de determinar si era de inferirse su aplicación o no. En el juicio plenario, el Ministerio Público descansó en la presunción establecida por el Artículo 5.11 de la “Ley de Armas”, unida al testimonio presentado por el Agte. Caraballo Vázquez, el informe pericial rendido sobre el arma mutilada y la evidencia relacionada a la misma, para demostrar que el apelante cometió el delito imputado. Somos conscientes de que el Tribunal Supremo ha reconocido y así quedó encapsulado en la Regla 303 de las de Evidencia, que las presunciones permisibles o no mandatorias “[n]o transfiere[n] al acusado ni el peso de la prueba ni la obligación de persuadir al juzgador”. *Pueblo v. Nieves Cabán*, supra, citando a *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577, 588 (1993). Ahora bien, una vez se ha establecido el hecho presumido, el tribunal puede inferir el hecho presumido si considera establecido el hecho básico con el quantum de prueba requerido en la Constitución. Cfr. *Ulster County Court v. Allen*, 442 US 140 (1979), citado en *Pueblo v. Nieves Cabán*, ante.

El Tribunal entonces evaluó la prueba presentada durante el juicio en su fondo, incluyendo los testimonios y evidencia real descrita anteriormente, y estimó que quedó demostrado que el

⁹⁴ Exhibits 6-2 y 6-5.

⁹⁵ TV del 28 de mayo de 2015, a las págs. 53-54.

⁹⁶ Exhibit 5.

apelante infringió el Artículo 5.10(a) de la “Ley de Armas”. No habiendo nada en entredicho, no procede nuestra intervención en la evaluación y determinación hecha por el foro apelado. Por entender que, contrario a lo alegado por el apelante, no se violó su debido proceso de ley, colegimos que no se cometió el segundo señalamiento de error.

Como su tercer señalamiento de error, el apelante alega que el pliego acusatorio en el caso núm. ISCR201300908 no imputa la infracción al Artículo 5.06 de la “Ley de Armas”. Sostiene que el referido artículo lo que imputa es la posesión o tenencia de un arma de fuego sin licencia, pero no su transportación o portación. Alega que lo que realmente estaba siendo alegado era una infracción al Artículo 5.10(b) de la “Ley de Armas”⁹⁷.

Por su parte, el Ministerio Público aduce que el Artículo 5.06 de la “Ley de Armas” lo que penaliza es el tener o poseer un arma de fuego sin licencia para ello, sin hacer distinción de si está o no mutilada. Adujo que, en el presente caso, el cargo imputado tenía base en el hecho de que el arma de fuego estaba “espetada” en un balde de comida de perro, por lo que el apelante no estaba portando el arma de fuego al ser detenido.

Como bien citamos anteriormente, en el pliego acusatorio por infracción al Artículo 5.06 de la “Ley de Armas”, el apelante fue acusado de “[...] ilegal, voluntaria y criminalmente, [poseer] un arma de fuego (PISTOLA – MARCA GLOCK, CALIBRE .40, COLOR NEGRA CARGADA CON UN MAGAZINE Y OTRO CARGADOR EXTRA, CON EL NUM. DE SERIE MUTILADA), sin tener licencia para ello bajo la ley.”

El Artículo 5.06 de la “Ley de Armas” dispone claramente que constituye un delito el que una persona “tenga o posea, pero que no

⁹⁷ 25 LPRA sec. 458i(b).

esté portando o transportando, un arma de fuego sin tener licencia para ello”⁹⁸. Dicho pliego acusatorio hacía referencia al arma de fuego encontrada en el balde relleno de comida de perro en la residencia donde el apelante fue intervenido, y no el arma que el apelante portaba en ese momento. Por tanto, lo alegado por el apelante en su señalamiento de error no tiene mérito. El hecho de que el arma estuviese mutilada no es un elemento del delito imputado, pero ello no implica que el delito no se haya configurado. En otras palabras, el delito imputado en el pliego acusatorio fue cometido, independientemente de que el arma estuviera mutilada o no. Por lo tanto, el tercer señalamiento de error no fue cometido.

Como cuarto señalamiento de error, el apelante sostiene que el TPI erró al admitir en evidencia sustancias controladas y armas que fueron ocupadas el día de la intervención con el apelante, debido a que el arresto y el registro -hechos sin orden- fueron irrazonables y cimentados en testimonio falso y perjurio. Aduce que el testimonio del Agte. Caraballo Vázquez fue uno inverosímil, inherentemente irreal, improbable y estereotipado que no merecía entero crédito, pues estaba plagado de contradicciones, lagunas y vaguedades. Señala que el testimonio demostró que referido agente dejó de hacer actos que eran naturales que hiciera, tal como intentar protegerse y tomar fotografías de lo que iba viendo según sucedía. El apelante también alegó que el Ministerio Público falló en demostrar que tanto el arresto como el registro sin orden fueron razonables, y que hubiesen motivos fundados para ello. Sostuvo que no había cabida para aplicar la doctrina de “hot pursuit” al registro hecho de la residencia, y que el agente mismo admitió que no sabía si el apelante tenía licencia o no, ni lo que había en el balde que llevaba.

⁹⁸ (Énfasis suplido). 25 LPRA sec. 458e.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que existían motivos fundados para intervenir con el apelante, y que ello quedó demostrado con el testimonio creíble del Agte. Caraballo Vázquez. En cuanto al mismo, arguye que lo testificado por él fue más allá de los elementos mínimos de los delitos imputados, pues proveyó detalles sobre la investigación y las razones para intervenir con el apelante. Alega que las supuestas contradicciones en su testimonio son insignificantes o producto de confusión creada por el abogado del apelante. El Ministerio Público también sostiene que el hecho de que el Agte. Caraballo Vázquez no haya tomado medidas de seguridad para protegerse, podría verse como error de juicio, pero no invalida el arresto hecho ni le resta méritos a la declaración hecha por él. También arguye que sería irreal e irresponsable requerirle al Agte. Caraballo Vázquez que fuese retratando lo que iba viendo según sucedía.

Según surgió de la revisión del testimonio del Agte. Caraballo Vázquez durante el juicio en su fondo, éste atestó que vio al apelante con un cargador o peine de arma de fuego, el cual estaba cargando con balas, y que posteriormente lo vio metiendo el arma en una mariconera o cartuchera que cargaba. Explicó que al ver eso, fue que se identificó como policía, y le preguntó al apelante si conocía a Kevin, a lo que el apelante le contestó asintiendo con la cabeza. El Agte. Caraballo Vázquez continuó explicando que, debido a que el apelante se fue caminando a toda prisa, él comenzó a seguirlo, y como el apelante no le hacía caso, le hizo señas a su compañero, y corrió detrás del apelante. Continuó explicando que el apelante entró a una residencia, y ahí fue que él procedió a intervenir con él, pues lo había visto con un arma en la cartera. Luego de detener al apelante, fue que notó que el balde que éste cargaba estaba lleno de lo que parecían ser sustancias controladas. El Agte. Caraballo Vázquez testificó que posteriormente, hizo una búsqueda en la

residencia por motivos de seguridad, para asegurarse que no hubiese otra persona allí además de aquellas ya identificadas. Posteriormente, el Agte. Caraballo Vázquez percibió un balde lleno de comida de perro donde habían enterrado otra arma de fuego.

Durante el contrainterrogatorio, el abogado del apelante cuestionó los motivos del Agte. Caraballo Vázquez para intervenir con su cliente. Sin embargo, el referido testigo no vaciló en reiterar lo ocurrido. Por ejemplo, a preguntas del abogado del apelante sobre su posición exacta en cuanto a la guagua donde por primera vez vio al apelante, el Agte. Caraballo Vázquez mantuvo su testimonio consistente.⁹⁹ Asimismo, el Agte. Caraballo Vázquez reiteró el hecho de que, al ver al apelante, le preguntó si era el hermano de Kevin, y se identificó como policía; ello, a pesar del intento del abogado del apelante de confundirlo en cuanto a su testimonio sobre ello durante el interrogatorio.¹⁰⁰

Además, los testimonios ofrecidos por los otros dos testigos, ambos miembros de la policía, a pesar de no estar presentes al momento exacto del agente intervenir con el apelante, confirmaron detalles y particularidades de los hechos narrados por el Agte. Caraballo Vázquez. Nos parece que el testimonio del Agte. Caraballo Vázquez fue uno creíble, consistente y verosímil. En vista de la totalidad de las circunstancias rodeando la intervención con el apelante, el Agte. Caraballo Vázquez tenía más que base razonable para creer que se había violado o se iba a violar la ley. Por tanto, contrario a lo alegado por el apelante, el TPI no erró al admitir en evidencia las sustancias controladas y armas que fueron ocupadas el día de la intervención con el apelante, pues de la prueba presentada se desprende que el arresto y registro hechos fueron razonables. Ello fue apoyado por el testimonio del Agte. Caraballo

⁹⁹ TV del 28 de mayo de 2015, págs. 95-97.

¹⁰⁰ TV del 28 de mayo de 2015, págs. 95-97.

Vázquez, el cual aparenta haber sido considerado por el foro apelado como uno creíble y consistente. Por tanto, el referido señalamiento de error no fue cometido.

Como quinto señalamiento de error, el apelante sostiene que las sentencias dictadas son ilegales por constituir un castigo cruel e inusitado. Arguye que las mismas no guardan proporcionalidad con los delitos imputados. Por su parte, el Ministerio Público señala que las penas impuestas caen dentro de los límites establecidos en el estatuto penal correspondiente, por lo que arguye que este foro no debe intervenir con ello.

Sabido es que, la determinación de si las sentencias condenatorias a ser cumplidas por el convicto serán de manera consecutivas o concurrentes, descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador.¹⁰¹ Ahora bien, el Artículo 7.03 de la “Ley de Armas” dispone claramente que “las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”.¹⁰²

En el presente caso, el apelante fue sentenciado a unas penas que caen dentro del margen establecido para los delitos imputados. Según señalamos anteriormente, no debemos intervenir con las decisiones del tribunal primario, salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁰³ El apelante no nos puso en posición de determinar que el TPI abusó de

¹⁰¹ Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 179.

¹⁰² 25 LPRA sec. 460b.

¹⁰³ *Rodríguez et al. v. Hospital, et al.*, supra; *Zorniak v. Cessna*, supra; *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, supra.

su discreción en su proceder al momento de sentenciarlo. Por lo tanto, colegimos que no se cometió el quinto señalamiento de error.

Por ser similar en naturaleza, procederemos a discutir conjuntamente los últimos dos señalamientos de error (sexto y séptimo). El apelante alega que medió error en los fallos de culpabilidad rendidos por el TPI, pues no se demostró la culpabilidad más allá de duda razonable. Además, aduce que la apreciación conjunta de todos los errores señalados anteriormente, y su efecto acumulativo, deja claro que no tuvo un juicio justo e imparcial. Para sustentar dichos argumentos, el apelante hace un resumen de todos los señalamientos hechos anteriormente.

Por su parte, el Ministerio Público arguye que la culpabilidad del apelante quedó demostrada más allá de duda razonable en cuanto a todos los cargos imputados. Además, sostiene que no es necesario discutir cada uno de los errores nuevamente para ver el efecto acumulativo de los mismos, pues viéndolos por separado o conjuntamente, ninguno de ellos fue demostrado por la defensa.

El foro apelado evaluó los testimonios que describimos anteriormente, junto con el resto de la prueba provista y estimó que el Ministerio Público demostró la conexión del apelante con los hechos y su culpabilidad más allá de duda razonable. Ello, tomando en consideración cualquier contradicción en los testimonios que pudiese aminorar su credibilidad, según sostiene el apelante.

Como bien señalamos, nuestra intervención debe limitarse a determinar si el foro apelado cometió un craso abuso de discreción, o actuó con prejuicio o parcialidad. Consideramos que el TPI tuvo ante sí suficiente evidencia para razonablemente determinar que se configuraron todos los elementos de los delitos imputados al apelante y su conexión a ellos. Ya habíamos determinado que los señalamientos de error previos no fueron cometidos, por lo que tampoco podemos encontrar que su efecto acumulativo dejó claro

que el apelante no tuvo un juicio justo e imparcial. Más aún, tras una lectura sosegada de la transcripción de la prueba oral, no encontramos en este proceso penal ni un atisbo de parcialidad. Cfr. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín* 187 DPR 750, 781-782 (2013). Por lo tanto, los señalamientos de error número seis y siete no fueron cometidos.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMAN** las sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones